



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICADO: 25000-23-15-000-2020-00817-00
AUTORIDAD: ALCALDE MUNICIPAL DE LA CALERA
OBJETO DEL CONTROL: DECRETO 48 DE 2020

“Por el cual se establecen y unifican medidas de aislamiento preventivo obligatorio, pico y cedula y toque de queda en el municipio de la Calera en virtud de la fase de mitigación contra la pandemia coronavirus (COVID-19) y se dictan otras disposiciones”

Procede la Suscrita Magistrada, a pronunciarse respecto del conocimiento del Control Inmediato de Legalidad, establecido en el artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Decreto No. 48 de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de la Calera (Cundinamarca) **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN Y UNIFICAN MEDIDAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, PICO Y CEDULA Y TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA EN VIRTUD DE LA FASE DE MITIGACIÓN CONTRA LA PANDEMIA CORONAVIRUS (COVID-19) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

A su turno, el Ministerio del Interior expidió el Decreto No. 457 del 22 de Marzo de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”*

Por su parte el alcalde del Municipio de la Calera (Cundinamarca), actuando en ejercicio de función administrativa y acatando las directrices emitidas en el citado Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, expidió el Decreto No. 48 de 2020 *“Por el cual se establecen y unifican medidas de aislamiento preventivo obligatorio, pico y cedula y toque de queda en el municipio de la Calera en virtud de la fase de mitigación contra la pandemia coronavirus (COVID-19) y se dictan otras disposiciones”*.

En virtud de lo anterior, el alcalde del Municipio de la Calera (Cundinamarca), remitió el referido Decreto, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su respectivo control inmediato de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia, cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibídem*, que perturben o amenacen perturbar, en forma grave e inminente, el orden económico, social, ecológico del País, o constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, precisando en su artículo 20, lo siguiente:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

En ese mismo, sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos, en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos Legislativos que fueren dictados por autoridades Territoriales Departamentales y Municipales.

No obstante, visto el contenido del Decreto No. 048 del 11 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de la Calera (Cundinamarca), se encuentra, que el mismo, no fue proferido en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, emanado por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás Decretos Legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, por el contrario, se advierte, que tal acto administrativo, contiene como sustento, la situación de calamidad pública que atraviesa el Municipio de la Calera, por el brote de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19), regulada por la Ley 1523 del 24 de abril de 2012,² que no requiere de la declaratoria del estado de excepción de que trata el artículo 215 de

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² Por la cual se adopta la política Nacional de Gestión del Riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”

la Constitución Política y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso, adelantar el control inmediato de legalidad del señalado Decreto Municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello, no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición y en tal medida, es susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocará conocimiento en el asunto del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del Decreto No. 48 de 2020 “*POR EL CUAL SE ESTABLECEN Y UNIFICAN MEDIDAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, PICO Y CEDULA Y TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA EN VIRTUD DE LA FASE DE MITIGACIÓN CONTRA LA PANDEMIA CORONAVIRUS (COVID-19) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión, no hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa y/o demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR y/o **COMUNICAR** al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, para tal efecto, por Secretaría, envíese copia virtual o electrónica de la presente decisión y del Decreto Municipal, para que, si a bien lo tiene, recurra la presente decisión.

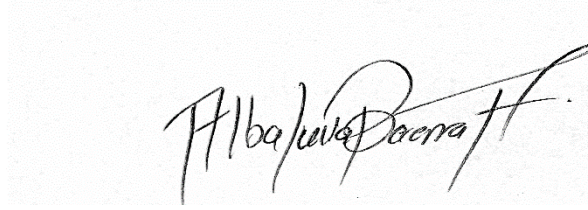
CUARTO: Toda comunicación deberá ser dirigida a través de los siguientes correos electrónicos:

1. scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
2. s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

QUINTO: Por Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordena, que la presente decisión sea comunicada, en la sección “*Medidas COVID19*” de la página web de la Rama Judicial.

Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Alba Lucía Becerra Avella". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada